

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

A los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

LABORAL – ORDINARIO – promovido por ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA Y OTROS contra ABONOS DEL ORIENTE LTDA. Y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS. bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2017-00110-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por lo siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - ORALIDAD
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2017-00110-01
DEMANDANTE:	ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA Y CONSTANZA BAUTISTA y OTRAS
DEMANDADO:	ABONOS DEL ORIENTE LTDA. Y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 29 de octubre de 2018
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 42 del 26 de noviembre de 2021
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso del 29 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls. 1 a 44).

El 28 de marzo del 2017, ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA y YULY CONSTANZA BAUTISTA BAUTISTA en nombre propio y en representación de sus menores hijas N.S.A.B. y G.X.A.B., demandaron a EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS y a la empresa ABONOS DEL ORIENTE LTDA, con el fin que se declare que entre las referidas existió una relación laboral con fecha de inicio 13 de enero del 2013 al 20 de febrero del 2015, la cual terminó sin justa causa y de forma unilateral, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador; que los demandados son solidariamente responsables del incidente, en el cual quedó minusválido el demandante con una pérdida de capacidad del

72.45%, de conformidad con los artículos 5° del Decreto 1335 de 1987 y 8° del Decreto 1886 del 2015, expedido por el Ministerio de Minas; que el accidente de trabajo ocurrió por culpa exclusiva de los empleadores por no cumplir con sus obligaciones genéricas y especiales. Como consecuencia de lo anterior, se condene a reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales, horas extras, domingos y festivos, dotaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido en estado de discapacidad, aportes a pensión, pago de los gastos de transporte, pagos de honorarios al abogado para la solicitud de conciliación, pago de gastos de estadía, daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro consolidado, indemnización por perjuicios y daños morales, indemnización daño a la vida en relación, indemnización daño fisiológico, aflicción y congoja; el valor de la corrección monetaria e indexación del capital a partir del 30 de mayo del 2013 hasta la fecha que se verifique el pago total, costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El señor ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA, inició a laborar con EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS y ABONOS EL ORIENTE LTDA, mediante contrato verbal a partir del 13 de enero del 2013.
- El señor ALBARRACÍN BARRERA, fue contratado como cantero y picador, la actividad la desarrolló en la mina SANTA MARÍA, ubicada en la vereda SAN MARTÍN del municipio de Sogamoso.
- El demandante cumplía un horario de lunes a sábados de 7 am a 2 pm, devengando como salario a destajo un promedio de 1 millón de pesos mensuales pagaderos los quince días de cada mes.
- El accidente de trabajo tuvo lugar el 30 de mayo de 2013, fue trasladado en ambulancia a la clínica de especialistas de la ciudad de Sogamoso.
- El diagnóstico según historia clínica corresponde a trauma en la columna vertebral.

- El 6 de junio del 2013, el señor ALBARRACÍN BARRERA, fue remitido vía aérea a la Clínica Meridi en la ciudad de Bogotá.
- El día 7 de junio del 2013, el demandante es intervenido quirúrgicamente y el 6 de julio misma anualidad dado de alta.
- El actor inicialmente se le incapacitó por 15 días, fueron renovadas 6 oportunidades por el mismo tiempo; a los 3 meses le dieron incapacidad por 30 días, dicha incapacidad fue renovada hasta el 20 de febrero del 2015.
- El día 20 de febrero de 2015, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, le notificó pensión de invalidez y en la misma fecha los demandados le dieron por terminado el contrato de trabajo.
- El accionante para el momento del accidente estaba afiliado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- El 5 de noviembre del 2014, se determinó en la valoración de pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 72.45% y de origen laboral.
- La parte demandada le adeuda prestaciones sociales, auxilio de transporte, nivelación salarial, dotación.
- El señor ALBARRACÍN BARRERA, vive en unión libre con su compañera permanente señora YULY CONSTANZA BAUTISTA BAUTISTA y sus dos menores hijas.
- El actor era la única persona que llevaba los alimentos al núcleo familiar, respondía por todas las obligaciones incluyendo: recreación, vestido, alimentación, arriendo y demás gastos del hogar.
- Los demandados para el despido necesitaban autorización del Inspector de Trabajo, lo cual no hicieron.
- La parte demandada no realizó los aportes a pensión y ARL, conforme a los porcentajes de ley y de acuerdo con el salario devengado por el demandante.

- Los demandados para la fecha del accidente fungían como explotadores en el contrato de concesión N° L-685 y el señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, era el titular de dicho contrato.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, quien, la admitió y ordenó la notificación de los demandados, quienes, contestaron la demanda de la siguiente manera.

1.2.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ABONOS DEL ORIENTE LTDA. (fls.419-429)

El señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ, en calidad de representante legal de ABONOS EL ORIENTE LTDA., mediante apoderada judicial, contestó la demanda, señalando que se opone a la totalidad de las pretensiones invocadas por los demandantes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. No propuso excepciones de mérito.

1.2.2.- CONTESTACIÓN EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS (fls. 417 a 418)

El señor EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, señalando que se opone a la totalidad de las pretensiones invocadas por los demandantes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto a las excepciones propuso: *“PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL DEMANDANTE, BUENA FE DEL DEMANDADO, CADUCIDAD DEL DERECHO, GENÉRICA O INDETERMINADA”*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 443 a 448).

Mediante providencia del 29 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

PRIMERO: Declarar entre ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA como trabajador y el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, como empleador existió un contrato de trabajo que se celebró en modalidad escrita y a término fijo que tuvo prórrogas que inició el 14 de enero del 14 de enero del

año 2013 y terminó el 28 de febrero del año 2015, dentro del cual el 30 de mayo del 2013, ocurrió al trabajador un accidente de trabajo que le causó lesiones en su columna vertebral y le produjo una pérdida de capacidad laboral por un 72.45%, conforme con las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Se absuelve a las demandadas o se absuelve al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, de las restantes pretensiones que se formularon, por las razones expuestas en las motivaciones de esta Providencia.

TERCERO: Se absuelve a la demandada ABONOS DEL ORIENTE LIMITADA de todas las pretensiones que se le formularon en su contra en la presente demanda conforme con las motivaciones de esta providencia, al no haber tenido vínculo laboral con el accionante.

CUARTO: Las costas de este proceso por valor de un salario mínimo legal mensual vigente están a cargo de los demandantes son ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA Y YULI CONSTANZA BAUTISTA BAUTISTA y a favor de cada uno de los demandados ABONOS DEL ORIENTE LIMITADA y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VARGAS, a título de agencias en derecho.

QUINTO: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación por tratarse de proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEXTO: Si a pesar de lo anterior, no fuere apelada deberá enviarse en grado jurisdiccional de consulta ante el honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única de decisión, por tratarse de sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador.

SÉPTIMO: Una vez quede en firme la sentencia se autoriza la expedición de copias a la parte que la solicite.

La anterior decisión se fundamentó de la siguiente manera,

Consideró, que el demandante y la persona natural EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, se celebró un contrato de trabajo a término fijo con vigencia del 14 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2015. En cuanto a la vinculación con ABONOS EL ORIENTE LTDA; indicó que de acuerdo con los artículos 23 y 24 del CST., las pruebas documentales y los interrogatorios, no se estructuran los tres elementos para que se configure como tal dicha relación laboral.

Manifestó, que la unidad de empresa contemplada en el artículo 194 del CST., no puede ser declarada en forma extra petita, ya que equivaldría a modificar la demanda, por cuanto el accionante no la demandó sino que la mencionó ya en los alegatos de conclusión.

Indicó, que está probada la lesión que sufrió el actor en el accidente de trabajo, como consecuencia de ello, se le reconoció y pagó la pensión de invalidez el 4 de noviembre del 2014. Concluyó, que el contrato terminó por justa causa, por ello, absolvió a la parte empleadora de esta pretensión.

Respecto al reajuste salarial, manifestó que teniendo en cuenta las pruebas documentales, se le pagaron esos valores al trabajador, ya que aparecen consignados en la cuenta de nómina, además del subsidio por incapacidad hasta el momento que se le otorgó la pensión, por ende, absolvió a la parte accionada de esta pretensión.

Frente a la culpa patronal, señaló que analizadas las pruebas documentales y los testimonios traídos al proceso, el accidente laboral acontecido el 30 de mayo del 2013, al señor ALBARRACÍN BARRERA, se le cayó una roca en su espalda lesionando su columna y causándole una pérdida de capacidad del 72.45%, y catalogado como accidente de trabajo por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. No obstante, para que exista culpa del empleador, se debe cumplir con unos parámetros, los cuales no fueron probados, si bien es cierto, está probada la existencia del accidente y la pérdida de la capacidad laboral, no está probado el nexo causal y a falta de prueba del mismo, conllevó a la resolución de negar dicha pretensión.

Respecto a la falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la finalización del contrato de trabajo, indicó que teniendo en cuenta las pruebas documentales vistas a folios 298 y 299, se prueba el pago de las mismas.

Finalmente, consideró que al negarse las cinco pretensiones principales conlleva a que las accesorias que de ellas se derivan, sean también imprósperas.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera

Consideró, que están los presupuestos para la unidad de empresa con ABONOS EL ORIENTE, debido a que la mencionada está representada por Edgar Pérez, el lugar donde se recibió la capacitación, se citaba para el pago y para todas las

condiciones al momento de advertir o dar instrucciones fue en las instalaciones de la persona jurídica ABONOS EL ORIENTE, corroborando lo anterior, el representante legal al manifestar que prestaba las instalaciones, es decir, se da una subordinación y con esto se prueba los elementos del contrato de trabajo previsto en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Asimismo, los testigos señalaron que allá se daban todas las capacitaciones de la mina Santa María, esto afianza la tesis de la vinculación de ABONOS DEL ORIENTE, por ende, debe responder por las pretensiones. Hace hincapié, que el solo hecho de la existencia de un contrato escrito no desvirtúa el contrato realidad.

Frente a la culpa patronal, está totalmente clara, teniendo en cuenta los testimonios, los cuales indicaron que era una constante que el empleador daba la orden, entonces aquí es una situación de acción y frente a la omisión al desconocimiento de las normas que indicó en la demanda y trae a colación el Decreto 1335 de 1989, en el artículo 52, el cual indica que es obligación del propietario de la mina titular de derechos mineros adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las labores subterráneas, para que no se presenten derrumbes ni desprendimientos de roca, que pongan en peligro la integridad de las personas y en el artículo sub siguiente 53, establece que es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrecen la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso. Además, en el artículo 7° del Código de Minas, dispone lo referente al sostenimiento, dispositivos aislados o estructura de cualquier naturaleza que sirva para mantener abiertos los espacios de la labor de minería subterránea, con una sección suficiente para la circulación del personal, el aire del tráfico, transporte de equipos. Igualmente, tiene por finalidad impedir el derrumbe de los techos y paredes, mantener la cohesión de los terrenos y evitar caída de trozos de roca de cualquier dimensión. Asimismo, se refiere al uso estructural de ciertos elementos para controlar la deformación o la caída de techo de roca o de pared en las labores de minería subterránea. Con lo anterior, esta probada la omisión, la cual está en la parte subjetiva, por ende, debe responder la parte demandada quien dio la orden, debido a que se quitó los soportes que están adecuados para tal fin, la protección de la madera, hace énfasis a que al empleador se le preguntó si ordenaba para que se hiciera esa actividad y la negó y para el caso no fue objeto de análisis por parte del despacho.

En cuanto al descuñe, los testigos indicaron que no está permitido y se volvió una constante con el fin de recuperar material, entonces se recupera material pero a costa de que muera los trabajadores, de qué sirve que se haga capacitación si la orden, la acción del empleador se vio plasmada y ahí está la vulneración con lo relacionado a la seguridad en el trabajo. Asimismo, los conceptos que dice el Código Minero en el artículo séptimo, habla del sostenimiento pero no de descuñe. Con todo lo anterior, se establece el daño y el nexo causal, las órdenes, debido a que no hay que quitar los elementos de protección.

Solicita se llame a declarar a ADOLFO GUTIÉRREZ, que era la persona que estaba en el sitio donde ocurrió el accidente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. DEL PROBLEMA JURIDICO

De cara a los puntos de inconformidad expresados por el apelante, este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos, en punto de determinar: (i) La existencia de la relación laboral con ABONOS DEL ORIENTE LTDA., (ii) Si existe una errada valoración probatoria al absolver a la parte demandada de la culpa patronal.

4.2. CUESTIÓN PREVIA

El accionante solicita que se llame a declarar al señor ADOLFO GUTIÉRREZ, que era la persona que estaba en el sitio donde ocurrió el accidente.

Frente a esta solicitud se tiene que el artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral establece:

“Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas

Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. (...)”

De conformidad con el artículo en prelación, esta Sala considera que no es procedente la solicitud del recurrente, toda vez que, en la primera instancia se decretó por parte del juez de conocimiento, pero la parte interesada no allegó una prueba fehaciente que nos indique cuál fue la causa de su incumplimiento. Por tal motivo, no se accede a la misma.

4.3. DE LA RELACIÓN LABORAL CON ABONOS EL ORIENTE LTDA.

Conforme al artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado, la correlativa obligación de acatarlas y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en diferentes providencias entre ellas (SL5471-2018 y SL16528-2016).

Una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, ya que, se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En ese orden de ideas, se entrarán a verificar las pruebas obrantes en el plenario y allegadas por la parte demandante y demandada:

-. Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo inferior a un año (fl.297 a 298), se señala: nombre del empleador EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, nombre del

trabajador, ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA, fecha de iniciación de labores enero 14 de 2013, fecha de terminación 30 de marzo del 2013.

-. Prueba documental vista a folio 299, indica EDGAR OCTAVIO PÉREZ V. fecha de ingreso 01/01/2014 y fecha de retiro 30/12/2014, nombre y firma del trabajador ALBARRACÍN BARRERA ALBEIRO.

-. Formato de Ruta de Inducción, empleador EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS (fl.301), nombre y firma del trabajador ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA.

-. Pruebas documentales vistas a folios 309, 310, 311, 387, 394, con el logotipo de minas SANTA MARÍA, donde aparece EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS como empleador y ALBEIRO ALBARRACÍN VANEGAS, como trabajador.

-. Interrogatorio absuelto por el demandante donde indicó *“trabajó en la mina SANTA MARÍA, yo entré a trabajar el patrón EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, fue el que me contrato cuando yo llevé la hoja de vida”*

Ahora, los testimonios de JOSÉ ANTONIO BARRERA GALINDO, NILSON BARRERA ALBARRACÍN, quienes al unísono dicen que la persona que los contrato a ellos y al accionante fue el ingeniero EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, que no tuvieron nada que ver con ABONOS EL ORIENTE, ya que sus actividades las realizaban en la mina SANTA MARÍA, ellos quienes fueron compañeros de trabajo del demandante en la misma dependencia, dan cuenta de las labores realizadas, el horario prestado, la persona que les impartían órdenes y quién les pagaba por ello.

Lo mismo ocurre con el testimonio de LUIS ENRIQUE DELGADO JAIME, en calidad de ingeniero Industrial especialista en Salud Ocupación, quien para la época se encargaba de salud ocupacional y talento humano y le realizó la inducción al demandante, manifiesta que el actor trabajó para EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS.

En el hecho 1 de la contestación de la demanda visto a folio vuelto 290 y el interrogatorio absuelto por el demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, acepta que existió una relación laboral por escrito y a término fijo con el trabajador.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas documentales, los testimonios y los interrogatorios en prelación para la Sala, no hay duda que en realidad se dio una verdadera relación laboral entre ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA y EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, como persona natural. Asimismo, se hace hincapié que los testimonios fueron enfáticos en indicar que ABONOS DEL ORIENTE, no los contrató y no estuvieron trabajando para esa empresa, corroborándolo la parte demandante en su interrogatorio. Así, se desvirtúa lo pretendido por el recurrente en sus alegaciones, en cuanto al vínculo con la empresa accionada y que en ningún yerro pudo incurrir el Juzgador de primera instancia al absolver a ABONOS DEL ORIENTE LTDA. Por tanto, se confirmará la sentencia en este aspecto.

4.4. DE LA CULPA PATRONAL

En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, establecida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En relación con el tipo de culpa, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral¹ la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

Conforme a tal preceptiva para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, es necesario que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del empleado, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 del CST., de modo general le corresponden para con sus trabajadores, incluyendo no sólo los actos educativos sobre prevención de accidentes, sino además la adecuación apropiada de los espacios donde se desempeñan tales actividades.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

A su vez, la carga probatoria, en principio recae en quien demanda su reconocimiento. No obstante, en esa misma línea, ha adocinado el órgano de cierre², que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ídem.

La Sala advierte como primera apreciación, que el demandante en las pretensiones de la demanda y en los fundamentos de derecho menciona el Decreto 1886 de 2015, el cual tiene como vigencia el 21 de septiembre misma anualidad, es decir, expedido después del accidente, el cual acaeció el 30 de mayo de 2013. Por lo tanto, no es aplicable al caso sub examine. En cuanto al tema de seguridad en labores subterráneas, el vigente y aplicable a la presente litis, para la época de la ocurrencia del siniestro y que también lo mencionó el accionante es el Decreto 1335 de 1987.

4.5.- DEL CASO EN CONCRETO

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse los siguientes requisitos:

- a) Daño
- b) Accidente de trabajo
- c) Incumplimiento del empleador
- d) Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.

- a) Daño

Se demostró que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.45%, con fecha de dictamen 2014/11/05, de Origen Profesional, emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, (fls. 113 a 120), en el que sustentó: “ *el grupo interdisciplinario de esta Administradora de Riesgos laborales posterior a analizar los elementos de hecho obrantes en el presente dictamen, concluye que el accidente reportado reúne suficiencia en los criterios de tiempo, modo, lugar y*

² Sentencia SL 2206-2019. RAD. 64300. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

principalmente de modo para determinarlo como Origen Profesional...”; que le ameritó ser pensionado por invalidez.

Diagnóstico principal: Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía y diagnostico relacionado 1: trastornos de disco lumbar y otros con radiopatía, fractura de vertebra torácica, traumatismo de la medula espinal, nivel no especificado. (fl. 75) emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una pérdida de la capacidad de 72.45% de origen profesional (fl.116)

b) Accidente de trabajo

También se acreditó que el señor ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA, sufrió un accidente de índole laboral, el día 30-05-2013, en las labores de minería de roca fosfórica en horas de la mañana, en la descripción del incidente o accidente de trabajo se describió: *“el trabajador se encontraba en el frente de avance arrancando roca fosfórica de repente se desprende una roca del techo golpeándolo en la espalda”*. Según el documento que reposa en el folio 303 del cuaderno principal, expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, intitulado INVESTIGACIÓN DE INCIDENTE Y ACCIDENTE DE TRABAJO.

c). Incumplimiento del empleador o culpa patronal

El recurrente manifiesta que la culpa patronal se centra en la omisión del empleador al ordenar el procedimiento, en el cual el trabajador resultó lesionado y la omisión al desconocimiento de las normas sobre labores subterráneas. En cuanto al descuido, señala que el Código Minero, no establece ese concepto sino el de sostenimiento, de qué sirve que se haga capacitación si la orden, la acción del empleador se vio plasmada y se vulneró todo lo relacionado a la seguridad en el trabajo. Con lo anterior, se establece el daño y el nexo causal, las órdenes, debido a que no había que quitar los elementos de protección.

Ahora bien, en la demanda se indica en la pretensión tercera (fl.1), que la falta de diligencia y cuidado que configuran culpa del empleador radica en que el accidente *“ocurrió por no cumplir con las obligaciones genéricas y especiales tales como: no implementar las medidas de prevención tendientes a evitar accidentes laborales, por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento al reglamento de seguridad en las labores subterráneas, por*

no procurar para su trabajador los lugares apropiados y elementos adecuados de protección para desarrollar las labores de minería, por no mejorar las condiciones del lugar de trabajo, por no asignar una persona encargada de la supervisión y dirección técnica de los trabajadores mineros ni cumplir con las normas de seguridad social, industrial, ocupacional e higiene, por no tener en sus instalaciones un departamento de seguridad industrial, de salud ocupacional ni un comité de higiene, por no seguir las recomendaciones de la autoridad minera, por no controlar los riesgos propios de su actividad económica, por la falta de mantenimiento a las herramientas y maquinaria en mal estado, por faltar a su obligación de supervisión, inspección y exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad el desarrollo de la labor”.

Asimismo, en los hechos 53, 54, 65, 67 y 68 indica: *“los demandados fueron negligentes al ordenar al señor ALBARRACÍN BARRERA, que quitara las vigas que servían de soporte y seguridad dentro de la mina...al haber ordenado se quitaran las maderas que evitaran que hubieran deslizamientos y desprendimientos puso en peligro la vida y la salud del señor ALBARRACÍN BARRERA...no instruyó al trabajador sobre riesgos laborales y salud ocupacional, nunca realizó campañas de prevención de accidentes laborales”.* Si bien es cierto, el recurso de alzada se centra en el sostenimiento, dichos reparos son conducentes y no impide al juzgador laboral efectuar el debido análisis de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de manera general, ya que la ley le impone al empleador la obligación expresa de prevenir los riesgos inherentes a la labor y bajo la idea de justicia que inspira las relaciones en el trabajo, surge la necesidad de determinar si la conducta del empleador fue negligente, omisiva o descuidada.

d.) Relación causal

Para el caso concreto se debe evaluar la prueba allegada al proceso por las partes, en torno a la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas de trabajo, para saber si nace o no la responsabilidad que se reclama con la consiguiente indemnización de perjuicios.

-. INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO (fl.303-304), expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARP, indica en el numeral V. DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE DE TRABAJO: *“el trabajador se encontraba en*

su frente de avance arrancando roca fosfórica de repente se desprende una roca del techo golpeándolo en la espalda”.

VI. DESCRIPCIÓN DEL AGENTE QUE PRODUJO EL ACCIDENTE: “trozo de roca fosfórica.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL OBSERVACIONES señala: “en el momento del accidente de trabajo el trabajador estaba utilizando sus elementos de protección”.

VII. CARACTERÍSTICAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

ANÁLISIS DE CAUSALIDAD

DESCRIPCIÓN CAUSAS BÁSICAS

FACTOR PERSONAL: Ningún factor personal

FACTORES DEL TRABAJO

Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar

Evaluación deficiente para el comienzo de una operación

DESCRIPCIÓN CAUSAS INMEDIATAS: “No asegurar o no advertir, falta de atención al piso o las vecindades, riesgos naturales”

IX ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO INVESTIGADOR

Las características cambiantes del macizo rocoso y la humedad en el manto aumentan la posibilidad de desprendimiento de rocas por lo que se debe realizar verificación y desabombes en el frente de trabajo.

-. INVESTIGACIÓN ACCIDENTES E INCIDENTES (fl.306 307), fecha 06 de junio del 2013, como conclusión: “se puede concluir como causa del accidente que debido a la inestabilidad del techo por las características cambiantes del macizo rocoso y a la humedad presente en el manto por lluvias, se aumenta la

probabilidad de desprendimiento de roca, aunado al exceso de confianza del trabajador al no realizar desabombes constantes en el frente de trabajo”.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, declararon los señores JOSÉ ANTONIO BARRERA GALINDO y NILSON BARRERA ALBARRACÍN, compañeros y trabajadores del demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS.

El primero señaló:

“Pues ellos estaban explotando a una profundidad de 160 metros más o menos, estaban haciendo un descuñe cuando ocurrió el accidente...en el momento yo entré con la camilla para hacer la evacuación, esas actividades eran asignadas por el ingeniero Edgar...pues esa actividad es hacer unos descuñes amplios para que la cantidad de material que se pueda desprender del techo o de los lados de las paredes se pueden recuperar...un descuñe es retirar la madera que está sosteniendo el techo para que por sí solo caiga el material...¿Y quién da esas órdenes de retirar ese material de madera?, -Pues actualmente era ordenado por el mismo jefe o cómo le digo por la administración en ese momento no había. ¿En qué condiciones de seguridad o qué condiciones de altura en el socavón como tal, donde usted hace referencia que se estaba realizando y recuperando? Respondió: pues ahí en el momento si no había nada de seguridad porque como les digo en ese momento estaban ellos haciendo era un descuñe...nosotros recibíamos capacitación cada 6 meses...a la pregunta ¿Y de acuerdo a eso el retirar la madera de esos socavones era permitido de acuerdo a la capacitación que usted había recibido? Respondió: “No señor”, ¿Por qué de acuerdo a la capacitación que usted dice le habían dado porque no era permitido retirar esas Maderas? Respondió: Por seguridad...”

Por su parte, NILSON BARRERA ALBARRACÍN, compañero de trabajo, estaba el día del accidente con el demandante, señaló:

“ese día me tocaba a mí picar con un martillo neumático en un descuñe que estábamos haciendo...nos colocamos todas nuestras elementos de protección nos dentramos al socavón nos pusimos cada uno ya sabe su oficio...ya me subí yo para el sitio de trabajo donde me tocaba picar en el descuñe y ahí en minería uno no puede trabajar uno solo entonces necesitaba un acompañante que me tuviera cuidado porque como estaba el descuñe el martillo la vibración y Albeiro pues él dijo que él ese día me iba a acompañar a poner cuidado que no me fuera a caer ninguna roca”.

Sobre dichas manifestaciones resultan relevantes los testimonios mencionados en prelación, quienes, eran compañeros de trabajo del señor ALBARACÍN BARRERA

y estaban en el momento de la ocurrencia de los hechos el día 30 de mayo de 2013. Es claro que son ellos, quienes pueden dar fe de lo que aconteció, ya que directamente veían qué labores realizaba cada uno, quien daba las órdenes, cómo se dividían el trabajo, corroborando los supuestos fácticos que sustentan el suceso ocurrido.

Descendiendo al *sub examine*, teniendo en cuenta las pruebas documentales y los testimonios, se encuentra más que demostrada la omisión de EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su subordinado ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA, por cuanto en el plenario no se observa que el trabajador hubiese recibido capacitación o instrucción antes de que comenzará a desempeñar las labores, tendiente al conocimiento acerca de sostenimiento y desambombes, término este último que el Ministerio de Minas y energía, lo ha definido como: *“la actividad que consiste en detectar y forzar la caída controlada, de fragmentos de roca relativamente grandes o “planchones” y que puedan caer de improviso, esta actividad es obligatoria y periódica en las zonas agrietadas”*.

Si bien, cumplía con mínimas medidas de seguridad para el ejercicio de su labor, el suministro de elementos de protección personal (fl.309), Sistema de gestión de la seguridad en el trabajo año 2013-2014 (fls. 312 a 345), el cual tiene un cronograma de actividades de entrenamiento y capacitación, no se encuentra en el plenario las tendientes a los riesgos de trabajos bajo tierra y al entrenamiento acerca del sostenimiento y desambombe, puesto que eran actividades que se debía hacer constantemente, si el sitio de trabajo no estaba adecuado, se tenían que suspender de inmediato las actividades hasta cuando existiera todas las garantías necesarias para su seguridad y lo que se observa es que no ocurrió de esa manera, debido a que la investigación realizada se indicó: *“se puede concluir como causa del accidente que debido a la inestabilidad del techo por las características cambiantes del macizo rocoso y a la humedad presente en el manto por lluvias, se aumenta la probabilidad de desprendimiento de roca, aunado al exceso de confianza del trabajador al no realizar desabombes constantes en el frente de trabajo”*.

Además, teniendo en cuenta el testimonio de JOSÉ ANTONIO BARRERA GALINDO, al manifestar que él llevaba muchos años en minería, que los capacitaban y que el descuñe no estaba permitido por seguridad, los dos

compañeros de trabajo manifestaron que el descuñe se hacía constantemente, ya que, se trataba de una actividad para recuperar material, nótese que es una obligación del empleador estar pendiente que sus trabajadores ingresen a un sitio de trabajo adecuado y seguro, circunstancia que no se vio reflejada, por cuanto, en la investigación se estableció que era *deficiente la condición conveniente para operar y deficiente para el comienzo de una operación*, lo que conlleva a inferir que se estaba poniendo en riesgo la vida del trabajador, al tanto que de haber cumplido con sus obligaciones en forma diligente no se hubiese causado las lesiones al actor.

Asimismo, se tiene la prueba documental, Procedimiento de Trabajo Seguro en Minería Subterránea año 2013 (fl.350 a 370), Sostenimiento como elemento de seguridad en labores de minería y el desambombar el frente (fl.360), el demandado no demostró que prosiguió a hacer efectivas las medidas de seguridad que se tiene que tener para estos trabajos, si bien, diseñó el plan de sostenimiento y el mismo habla de un buen forro colocado entre las puertas que evita el desprendimiento de roca, no demostró la ejecución del mismo, ni puso en evidencia el estudio de los resultados dispuestos para tal fin, debido a que en el expediente no se vislumbra tal apreciación, es decir, no adoptó las medidas necesarias para asegurar que la labor que estaba realizando el trabajador no presentará derrumbes ni desprendimientos de rocas. De manera que, el empleador no acreditó la puesta en práctica del plan que él mismo diseñó, con el fin de prevenir los riesgos derivados de la actividad; luego, estos se quedaron en el papel, sin que se lograra el fin pretendido del mismo. Aunado, a que no se encuentran las capacitaciones y el entrenamiento, no se aportó prueba de la ejecución de los procedimientos de trabajo seguro en minería subterránea, fuera puesta en la práctica, contrario a ello se demuestra la deficiencia con las pruebas mencionadas en prelación y las allegadas al plenario.

Por las razones expuestas, existe un incumpliendo con las obligaciones de seguridad frente al cuidado y no cumplir cabalmente con su deber y diligencia extrema respecto de su subordinado, conllevando así a la culpa patronal establecida en el artículo 216 del C.S.T. normativa que requiere además de la ocurrencia del hecho, la culpa del empleador, que para estos eventos es suficiente con aquella que se califica como “culpa leve”, y en este evento se ha determinado:

a) Que al trabajador se le encomendó el cumplimiento de una labor concertada en razón a su vínculo laboral. b) Que el lugar de trabajo no cumplía con las normas

establecidas para tal fin. c) Las instalaciones no eran las adecuadas. d) El demandado no cumplía con las exigencias de capacitación y entrenamiento en procedimientos de trabajo seguro en minería subterránea. Generándose así la culpa patronal y por ende la responsabilidad del empleador al existir el nexo de causalidad entre la labor señalada y el accidente de trabajo sufrido por el señor ALBARRACÍN BARRERA, que le causó lesiones, lo cual conllevó a una pérdida de la capacidad Laboral del 72.45%, toda vez que esta se produjo por causa y con ocasión del trabajo que le fue ordenado, sin que por parte del empleador se hubiere desvirtuado los señalamientos que aquí se indican.

En consecuencia, se equivocó el Juzgador de Primera Instancia, al eximir de responsabilidad al empleador bajo la tesis de que cumplía con diligencia y cuidado, que no existían pruebas fehacientes que establecieran la culpabilidad, en cuanto ignoró las múltiples normativas nacionales que imponen al empleador obligaciones insoslayables, para prevenir los riesgos en la ejecución del trabajo bajo tierra o labores subterráneas.

Por las razones anteriores, las pretensiones de la demanda relacionadas con el tema bajo estudio, deben prosperar y en consecuencia se procederá a tasar los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de trabajo sufrido el 30 de mayo del 2013.

4.3.1. LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DE PERJUICIOS

4.3.1.1.- DAÑO EMERGENTE

Entendido como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.

En el proceso no obra prueba del daño emergente que hubiere sufrido los demandantes, pues no reposa prueba alguna de gastos con ocasión al accidente y que las accionantes hubiesen tenido que cancelar directamente, motivo por el cual no se liquidará.

PROMEDIO ULTIMO SALARIO (SMMLV) 2013	\$ 589,500.00
FECHA DE ACCIDENTE	30/5/2013

SALARIO ACTUALIZADO (S.M.M.L.V. 2021)	más 25% prestaciones laborales	SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN	% PERDIDA CAPACIDAD LABORAL	TOTAL INGRESO BASE LIQUIDACIÓN
\$908,526	\$227,132	\$1,135,658	72.45%	\$822,784

FECHA NACIMIENTO	25/9/1991			EXPECTATIVA DE VIDA RES. 1555/2010 SUPERFINANCIERA
FECHA ACCIDENTE	30/5/2013	meses	años	
DIAS	7806	260.2	21.68	

PERIODO INDEMNIZABLE:

FECHA ACCIDENTE	30/05/2013		
FECHA EXPECTATIVA VIDA	30/05/2072	meses	años
	21240.00	708.00	59.00

PERÍODO INDEMNIZABLE	MESES
PERÍODO TOTAL INDEMNIZABLE	708
(-) LUCRO CESANTE PASADO	102
(=) LUCRO CESANTE FUTURO	606

TOTAL INDMIZACIÓN

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$108,345,836
LUCRO CESANTE FUTURO	\$160,120,036
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$268,465,872

4.3.1.2.- PERJUICIOS MORALES

Se reclamó por parte del trabajador y su compañera, en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas el reconocimiento de los perjuicios morales.

Al respecto se advierte que la calidad de hijas del trabajador ALBARRACÍN BARRERA, está acreditada con los Registros Civiles de Nacimiento, allegados a folios 164 y 165 del expediente. Asimismo, la calidad de compañera del actor la señora YULY CONSTANZA BAUTISTA BAUTISTA, se encuentra demostrada con la declaración extrajuicio rendida por la pareja ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, el día 31 de mayo de 2016 (fl. 168), en donde informan que para dicha calenda llevaban conviviendo más de 6 años.

Es claro que se causaron los perjuicios morales al actor en razón del sufrimiento, dolor y angustia que ha tenido que vivir con ocasión del accidente sufrido y las consecuencias del mismo. Como quiera que los perjuicios morales se fijan al prudente arbitrio del juzgador (CSJ SL4665-2018), la Sala, encuentra razonable fijarlos en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a favor del señor ALBARRACÍN BARRERA.

Asimismo, la Sala estima que también su compañera e hijas tienen derecho al reconocimiento de los mismos, con ocasión del dolor y sufrimiento que produce el ver a su padre y compañero enfermo y con pérdida en la capacidad laboral, por lo que se encuentran razonable fijar los perjuicios morales a favor de la señora YULY CONSTANZA BAUTISTA BAUTISTA y de las menores NICOL SOFIA ALBARRACÍN BAUTISTA y GERALDINE XIMENA ALBARRACÍN BAUTISTA, en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), para cada uno de las hijas, y de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para la cónyuge.

4.3.1.3.- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En cuanto al daño a la vida en relación, ha sido definido como la *«afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades»* (CSJ SL4570-2019).

El reconocimiento del daño en la vida de relación al igual que los perjuicios morales se otorga al arbitrio del fallador. No obstante, requieren prueba que lo acredite. En efecto, la Corte Suprema. Sala de Casación Laboral, en punto al tema en cuestión así lo ha enseñado:

“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada” (CSJ SC22036-2017).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y las pruebas documentales, se demostró que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.45%, con fecha de dictamen 2014/11/05, de Origen Profesional, emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, (fls. 113 a 120). Diagnóstico principal: Trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía y diagnostico relacionado 1: trastornos de disco lumbar y otros con radiolopatía, fractura de vertebra torácica, traumatismo de la medula espinal, nivel no especificado.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el presente caso, la afectación a la vida de relación, debido a las evidentes secuelas que sufrió de manera permanente el señor ALBARRACÍN BARRERA, y es acertado afirmar que la relación con otras personas en ámbitos sociales o culturales de la vida diaria se ven drásticamente reducidas a las anteriores formas de expresión, esto aunado a la corta edad del trabajador que representa una afectación en su rol social y a la vida en cualquiera de sus escenarios sociales que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo mayor o genera incomodidades y dificultades.

No existe duda que la invalidez le genera impacto emocional en el demandante, como se ve en las historias clínicas allegadas al plenario, el trauma en la columna vertebral le ocasiona un impedimento para realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su diario vivir y se truncó el desarrollo de sus proyectos de vida. En consecuencia, procede la Sala a tasar los perjuicios al “arbitrium iudicis” en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

TOTAL INDEMNIZACIÓN

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO	\$268´465.872
PERJUICIOS MORALES	\$80´000.000
DAÑO VIDA DE RELACIÓN	\$40´000.000.
TOTAL	\$388´465.872

Con base en lo anteriormente expuesto se revocará el numeral SEGUNDO de la sentencia y en su lugar se condenará *al demandado* EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS *a pagar a los demandantes, en la forma señalada en la parte considerativa de esta decisión, las siguientes sumas de dinero y conceptos así:*

- a) Por lucro cesante consolidado \$108´345.836
- b) Por lucro cesante futuro \$160´120.036
- c) Por perjuicios morales \$ 80´000.000
- d) Daño a la vida en relación \$ 40´000.000

5. COSTAS:

Por las resultas del proceso, y teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P. se condenará al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, a pagar las costas de primera y segunda instancia a los demandantes en un 90% en cada una y como agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR, el numeral SEGUNDO de la sentencia del 29 de octubre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario promovido por ALBEIRO ALBARRACÍN BARRERA y

otras contra EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar:

“CONDENAR al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS a pagar a los demandantes, en la forma señalada en la parte considerativa de esta decisión, las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

- a) Por lucro cesante consolidado \$108´345.836*
- b) Por lucro cesante futuro \$160´120.036*
- c) Por perjuicios morales \$ 80´000.000*
- d) Daño a la vida en relación \$ 40´000.000”*

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral CUARTO y, en su lugar se condenará al demandado EDGAR OCTAVIO PÉREZ VANEGAS, a pagar las costas de primera y segunda instancia a los demandantes en un 90% en cada una y como agencias en derecho en esta instancia se fija el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia impugnada.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada